



Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a LUIS JESUS BAUTISTA RONDON, identificado con C.C. No. 1.098.711.825, previo trámite del art.477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FREDDY ORTIZ DURÁN, es sentenciado el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena principal de 18 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término lapso y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 6 meses, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; otorgándosele el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a 1 S.M.M.L.V. y suscribir diligencia de compromiso, periodo de prueba de 2 años.
2. En auto del 12 de abril de 2022, se dio apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que el sentenciado no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del sustituto concedido, corriéndole el traslado correspondiente al ajusticiado.
3. El 27 de julio del 2022, el ajusticiado, allega consignación de depósito judicial la cual se realizó en el Banco Agrario; así como, suscribe la respectiva acta de compromiso con el fin de disfrutar del subrogado otorgado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. Esta clase de eventos delictivos dirige al ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del beneficio conferido, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió a darse inicio al trámite incidental en comento.

5. Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente es de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la revocatoria del subrogado penal otorgado al precitado.

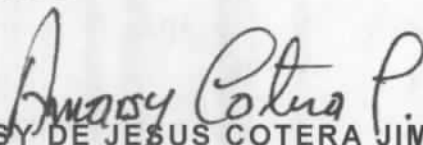
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida a LUIS JESUS BAUTISTA RONDON, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
JUEZA

ACJ/DAA